

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ARAGÓN

LAURA SALAMERO TEIXIDÓ

Investigadora posdoctoral de Derecho Administrativo

Universitat de Lleida

Sumario: 1. Mantenimiento de la sanción impuesta a consecuencia del falseamiento de la información relativa a la superficie agrícola vinculada a una explotación porcina en virtud de la cual se obtuvo una autorización ambiental integrada, puesto que el TSJ no aprecia la concurrencia de la alegada prescripción de la infracción [STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 508/2014, de 28 de octubre]. 2. Resolución por la que se anula el reintegro de una subvención en atención a su pago indebido a consecuencia de un error que el beneficiario hubiese tenido razonablemente que detectar [STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 507/2014, de 24 de octubre].

1. Mantenimiento de la sanción impuesta a consecuencia del falseamiento de la información relativa a la superficie agrícola vinculada a una explotación porcina en virtud de la cual se obtuvo una autorización ambiental integrada, puesto que el TSJ no aprecia la concurrencia de la alegada prescripción de la infracción [STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 508/2014, de 28 de octubre]

La Sentencia del TSJ de Aragón trae causa de la imposición de una sanción de 25.001 euros por la comisión de una infracción grave consistente en el falseamiento y la ocultación de información relativa a la superficie vinculada a una explotación porcina para la obtención de una autorización ambiental integrada. Dicha sanción fue dictada por la directora general de Calidad Ambiental y de Cambio Climático. Desestimado por el consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón el recurso de alzada correspondiente, tal desestimación fue recurrida por la mercantil interesada y el recurso contencioso-administrativo interpuesto fue estimado en instancia. Se resuelve, pues, en esta sentencia el recurso de apelación interpuesto por la Diputación General de Aragón frente a la sentencia de instancia.

En primer lugar, cabe atender a los antecedentes de hecho. Según se relata, una entidad mercantil obtuvo una autorización ambiental integrada para una explotación porcina mediando la presentación de un documento en que se hacían constar los derechos de uso sobre las fincas para recibir purines de la granja en el que aparecían dos firmas falsas. Tal conducta se subsume en la infracción grave consistente en “[o]cultar los datos, su falseamiento, manipulación o alteración maliciosa de la información exigida en los procedimientos regulados en esta Ley”, según reza el artículo 89.f) de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, derogada por la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón (norma que precisamente se comenta en este mismo número de la revista). Dicha infracción queda actualmente recogida en los mismos términos en el artículo 105.f) de la citada Ley 11/2014.

La oposición de la entidad mercantil a la sanción impuesta a consecuencia de la infracción se basó, además de en la presunción de inocencia, en el hecho de que la infracción había prescrito en el momento de incoarse el procedimiento sancionador. En este sentido, la norma establecía un plazo de prescripción de tres años para las infracciones graves (se mantiene igual en el artículo 107 de la Ley 11/2014).

El Juzgado de instancia apreció dicha prescripción, razonando que la comisión de la infracción debe situarse en el momento en que se presentó la documentación falseada junto con la solicitud de autorización ambiental integrada, cuya fecha se establece en un momento anterior al otorgamiento de la autorización en fecha 22 de mayo de 2004. En atención a dicha lógica, como el procedimiento sancionador se inició en octubre de 2009, la infracción ya había prescrito, al haber transcurrido con creces los tres años de prescripción que establece la norma.

Sin embargo, en apelación, el TSJ de Aragón da cuenta de que “en el Derecho administrativo sancionador se admiten expresamente las infracciones continuadas, como revela el contenido del artículo 4.6 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, al referirse a aquellas conductas en cuya comisión ‘el infractor persista de forma continuada’. Estas infracciones no se consuman en un único hecho o suceso, sino que la conducta infractora persiste y perdura en el tiempo, haciendo crónica la lesión y el perjuicio, es decir, son conductas antijurídicas que no se agotan con un sólo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor”.

Esta es la situación que se produce en este caso, ya que la autorización ambiental integrada queda sujeta al cumplimiento continuado de los requisitos a los que se somete su concesión, entre ellos a la disponibilidad de terrenos para verter los purines. De este modo, “[n]o basta con acreditar inicialmente la disponibilidad de la superficie vinculada, sino que ésta tiene que mantenerse, por lo que no puede entenderse que la infracción constituida por la información inveraz cese en el momento en el que se produce la comunicación a la Administración”.

Lo anterior lleva al TSJ a estimar el recurso de apelación interpuesto por la Administración y desestimar el recurso administrativo formulado por la entidad mercantil contra la desestimación de su recurso de alzada.

2. Resolución por la que se anula el reintegro de una subvención en atención a su pago indebido a consecuencia de un error que el beneficiario hubiese tenido razonablemente que detectar [STS de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, núm. 507/2014, de 24 de octubre]

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón resuelve en esta sentencia el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Trasmoz, demandante, contra la desestimación del director general de Conservación del Medio Natural del requerimiento presentado frente a la Resolución de la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad que acordaba el reintegro parcial de una subvención concedida a dicho consistorio local, por el importe de 13.619,55 euros.

El reintegro fue ordenado de acuerdo con el artículo 73.4 del Reglamento (CE) núm. 796/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones para la aplicación de la condicionalidad, la modulación y el sistema de gestión y control previstos en el Reglamento (CE) núm. 1782/2003 del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores. El artículo 73 regula la obligación de reembolsar el importe de los pagos indebidos y, en concreto, el apartado cuarto establece que la obligación de reembolso no será aplicable si “el pago es fruto de un error de la propia autoridad competente o de otra autoridad, sin que el productor haya podido detectar razonablemente ese error”. Entiende, pues, la Administración que ordenó el reintegro que el pago de la subvención se realizó indebidamente a consecuencia de un error y que dicho error hubiese podido ser detectado razonablemente por el beneficiario de la subvención.

En concreto, la subvención de marras fue concedida siguiendo una convocatoria que preveía dos modalidades: de concurrencia competitiva y de módulos. El Ayuntamiento de Trasmoz solicitó dicha subvención bajo la modalidad de concurrencia competitiva, la cual le fue concedida, realizando entonces el Ayuntamiento la inversión de acuerdo con dicha modalidad. Resulta, en cambio, que la Administración concedente de la subvención consideraba otorgada esta conforme a la modalidad de módulos, en cuyo caso el importe de la subvención se reducía considerablemente. De ahí que, dado el error, se acordase el reintegro por la diferencia. Todo ello, por demás, conforme al artículo 37.1.i) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que

cierra el catálogo de causas que justifican el reintegro remitiéndose a “los demás supuestos previstos en la normativa reguladora de la subvención”, como es el caso.

El Ayuntamiento de Trasmoz fundamenta su recurso en la causa de nulidad del artículo 61.1.e) de la Ley 30/92, al entender que se ha seguido un procedimiento distinto del legalmente establecido, puesto que se da ausencia de los trámites previstos; y, subsidiariamente, esgrime indefensión como causa de anulabilidad del artículo 63.2 de la misma norma.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón entiende que no concurre dicha causa de nulidad, ni tampoco la de anulabilidad, puesto que “la indefensión como vicio del procedimiento ha de ser real y efectiva, no simplemente aparental, de modo que si la real falta y puede demostrarse que la decisión final hubiera sido la misma —lo que sucede en este caso—, lo procedente será prescindir del vicio de forma y resolver sobre el fondo en aplicación del principio de economía procesal”.

Entrando, pues, en el fondo de la cuestión, el TSJ estima que no concurre la causa de reintegro apreciada por la Administración del artículo 73.4 del Reglamento (CE) núm. 796/2004, puesto que, a la luz de la Orden de convocatoria de la subvención y del desarrollo del procedimiento de concesión, el Ayuntamiento no pudo detectar razonablemente el error que presumiblemente se cometió en su concesión. Por todo ello, se estima el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y se anulan las resoluciones recurridas, dejándose sin efecto el reintegro acordado.